



**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA  
N° 018 -2016-SANIPES/DE**

Surquillo, 24 FEB 2016

**VISTOS:**

El Informe N° 001-2015-CE/CPCC - Exo N° 009-2015-SANIPES de fecha 18 de diciembre de 2015, emitido por la Consultoría Externa; el Informe N° 002-2016-SANIPES/OA-UA de fecha 05 de enero de 2016, emitido por la Unidad de Abastecimiento; y el Informe N° 028-2016-SANIPES/OAJ de fecha 20 de enero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante solicitudes de compras N° 042, N° 043, N° 044, N° 045, N° 046, N° 047 y N° 048; y solicitudes de servicios N° 047 y N° 048 de fechas 17 de agosto de 2015, emitidos por la Oficina de Administración se inició el trámite correspondiente para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", adjuntando para tal efecto las especificaciones técnicas y términos de referencia visados por la Unidad de Tecnología de la Información;

Que, mediante Informe N° 403-2015-SANIPES-OA-UABAS de fecha 25 de agosto de 2015, la Unidad de Abastecimiento elaboró el Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado - EPOM, determinando el valor referencial de S/ 686,155.51 (Seiscientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y cinco con 51/100 soles), para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES";

Que, con Informe N° 405-2015-SANIPES-OA-UABAS de fecha 25 de agosto de 2015, la Unidad de Abastecimiento emite el informe técnico para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", mediante una Exoneración, bajo causal de desabastecimiento inminente;



Que, mediante Informe N° 131-2015-SANIPES/OAJ de fecha 26 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de aquella fecha, emite opinión legal señalando que es legalmente viable emitir el acto resolutivo que apruebe la exoneración del proceso de selección para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 099-2015-SANIPES/DE de fecha 26 de agosto de 2015, se aprobó la Exoneración N° 009-2015-SANIPES para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", bajo causal de desabastecimiento inminente;

Que, mediante "Acta de Verificación de Documentación y Otorgamiento de la Buena Pro" de fecha 28 de agosto de 2015, suscrita por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de aquella fecha, se otorgó la buena pro de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES, a las siguientes empresas: i) Protecline S.A.C.: Ítem N° 01<sup>1</sup>; ii) Netsecure Perú Informática Limitada S.A.C.: ítem N° 02<sup>2</sup>; iii) Consult It S.A.C.: Ítems N° 03<sup>3</sup>, N° 04<sup>4</sup> y N° 05<sup>5</sup>; iv) Pyramids Sociedad Anónima: Ítems N° 06<sup>6</sup> y N° 07<sup>7</sup>; y v) Inet Perú S.A.C.: Ítems N° 08<sup>8</sup> y N° 09<sup>9</sup>;

Que, mediante Oficio N° 01120-2015-CG/EXP de fecha 09 de setiembre de 2015, la Contraloría General de la República señala que realizada la evaluación de los aspectos de fondo de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES, se colige de los informes técnicos y legales que la causal por desabastecimiento no está debidamente sustentada y fundamentada; asimismo, dicha exoneración incumple la prohibición de contratar lo estrictamente necesario para atender el supuesto desabastecimiento, inobservando así el artículo 22° de Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en adelante la Ley;

Que, con Informe N° 001-2015-CE/CPCC - Exo N° 009-2015-SANIPES de fecha 18 de diciembre de 2015, la Consultoría Externa contratada para la revisión del proceso de exoneración citado, remite el resultado final del examen final realizado;

Que, mediante Memorando N° 031-2016-SANIPES/OA de fecha 11 de enero de 2016, el Jefe de la Oficina de Administración remite el Informe N° 002-2016-SANIPES/OA-UA de fecha 05 de enero de 2016, expedido por la Unidad de Abastecimiento en la que detalla el estado situacional de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES, señalando que no se llegó a formalizar la relación jurídico contractual con las empresas ganadoras de la buena pro; asimismo, opina que la referida exoneración no se encuentra conforme a los alcances establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, concordando plenamente con lo señalado por la Contraloría General de la República a través del Oficio N° 01120-2015-CG/EXP;

<sup>1</sup> Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos

<sup>2</sup> Adquisición de Equipos para Seguridad Perimetral

<sup>3</sup> Adquisición de Equipos para la Implementación Core Networkings

<sup>4</sup> Adquisición de Equipos para la Implementación de Switch de Borde

<sup>5</sup> Adquisición de Equipos para la Implementación Access Point

<sup>6</sup> Adquisición de Licencias Cal Open Gobierno

<sup>7</sup> Adquisición de Licencias de Sistemas Operativos

<sup>8</sup> Servicio de Implementación de un Backbone de Fibra Óptica para 22 puntos

<sup>9</sup> Servicio de Cableado Estructurado basado en Utp Categoría 6, para 60 puntos

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, con Informe N° 028-2016-SANIPES/OAJ de fecha 28 de enero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza la evaluación de los actuados, en el marco de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES, y la valoración del informe expedido por la consultoría Externa, opinando por declarar la nulidad de oficio del proceso de Exoneración N° 009-2015-SANIPES "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", por la causal de contravención a las normas legales;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; siendo así, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Es por ello que, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2015-CE/CPCC - Exo N° 009-2015-SANIPES de fecha 18 de diciembre de 2015, el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) se realizó con restricciones de tiempo para que los proveedores puedan remitir sus cotizaciones, conllevando a una deficiente determinación del valor referencial, lo cual se evidencia en que las empresas hayan reducido sus propuestas económicas en más del diez por ciento (10%) del valor referencial, en siete (07) de los nueve (09) ítems que comprendía la referida exoneración;

Que, asimismo se advierte que en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM) se ha utilizado solo una fuente (cotizaciones) no explicando el motivo o justificación de la imposibilidad de hacer uso de más de una fuente, siendo que en el Informe de la Unidad de Abastecimiento<sup>10</sup> solo se cita los artículos de la normativa de contrataciones del Estado, el pronunciamiento N° 098-2013/DSU y el Comunicado N° 02-2009-OSCE/PRE, mas no analiza y explica los motivos por los que no se utiliza las demás fuentes establecidas en el artículo 12° del Reglamento, el cual señala lo siguiente:

<sup>10</sup> Informe N° 403-2015-SANIPES-OA-UABAS de fecha 25 de agosto de 2015.

**"Artículo 12°.- Estudio de posibilidades que ofrece el mercado  
(...)"**

Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales o similares a la requerida. En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación.  
(...)" (El subrayado es agregado);

Que, por otro lado, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° 01120-2015-CG/EXP de fecha 09 de setiembre de 2015, señala lo siguiente:

"en cuanto a la evaluación de los aspectos de fondo, se colige de los Informes Técnico y Legal que no está debidamente sustentada y fundamentada la exoneración por desabastecimiento inminente de ninguno de los procesos anteriores, toda vez que este supuesto requiere "la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo", situación que no se evidencia, pues ambas exoneraciones tienen como antecedente la exoneración N° 007-2015-SANIPES "Servicio de arrendamiento para oficinas administrativas para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES"; cuyo inmueble para su utilización va requerir una serie de acondicionamientos, equipos y servicios que son elementales y totalmente previsibles, como son equipos de cómputo, aire acondicionado, mobiliario, implementación de redes, servicios de limpieza, vigilancia, etc., que no posee, y que comporta necesariamente la realización de los procesos de selección correspondientes.

Por tanto, al no poseer estos bienes o servicios en contratación vigente, no puede invocarse la ausencia inminente de los mismos y consecuentemente ser causal para la exoneración de un proceso de selección, Más aún esta exoneración solo es aplicable por cantidades que no excedan lo necesario para atender el desabastecimiento, por tanto se incumple lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Contrataciones del Estado que ... faculta a la Entidad a la contratación de los bienes y servicios sólo por el tiempo y/o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda

En consecuencia, por un lado no se encuentra amparada la causal de desabastecimiento inminente invocada pues no se advierte la ocurrencia de un evento extraordinario e imprevisible, y por otro lado se está exonerando la



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



totalidad de bienes y servicios y no para resolver la situación que permita llevar a cabo el proceso de selección correspondiente". (El subrayado es agregado);

Que, el Informe N° 001-2015-CE/CPCC EXO N° 009-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, emitida por la Consultoría Externa contratada, señala lo siguiente:

"Los argumentos o sustentos empleados por la Entidad (Unidad de Tecnología de la Información, Unidad de Abastecimiento y Oficina de Asesoría Jurídica), para justificar la exoneración por situación de desabastecimiento, no configuran dicha causal, por cuanto las contrataciones de todos los ítems, eran para la Entidad previsibles, y su no contratación no hubiere afectado o comprometido al normal funcionamiento de la Entidad en la magnitud señalada, máxime si en anteriores oportunidades la Unidad de Tecnología de la Información ya venía solicitando la implementación de la infraestructura tecnológica de la red de las oficinas administrativas del SANIPES" (El subrayado es agregado);

Que, estando a lo expuesto en los numerales anteriores, se evidencia un manifiesto incumplimiento a lo señalado por los artículos 20<sup>o11</sup> y 22<sup>o12</sup> de la Ley; y el artículo 129<sup>o13</sup> del Reglamento, los cuales establecen que toda exoneración por desabastecimiento debe contener los siguientes elementos:

**11 "Artículo 20°.- Exoneración de procesos de selección**

Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

(...)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.  
(...)"

**12 "Artículo 22°.- Situación de desabastecimiento**

Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de un bien o servicio compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes y servicios sólo por el tiempo y/o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda.  
(...)"

**13 "Artículo 129°.- Situación de desabastecimiento**

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

La necesidad de los bienes o servicios debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos (...)"

- (i) Un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio.
- (ii) Que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de contratación cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste;

Que, el artículo 56° de la Ley establece que el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; **debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección**;

Que, de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, se tiene que se ha aprobado la Exoneración N° 009-2015-SANIPES "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", por la causal de desabastecimiento inminente, a pesar de no haberse configurado las condiciones de dicha causal y además, se advierte que la exoneración en mención ha incumplido la prohibición de contratar lo estrictamente necesario;

Que, en consecuencia, se verifica que la aprobación de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES deviene en nulo, por cuanto se ha incurrido en una de las causales previstas en el artículo 56° de la Ley, específicamente por la contravención a las normas legales, vulnerándose el artículo 20° y 22° de la Ley; y los artículos 12° y 129° del Reglamento;

Que, asimismo, en el entendido que la aprobación de la referida exoneración ha sido efectivizada mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 099-2015-SANIPES/DE de fecha 26 de agosto de 2015, la cual forma parte de los actos preparatorios, conforme a la Opinión N° 061-2011/DTN<sup>14</sup> de fecha 06 de junio de 2011, corresponde que la declaratoria de nulidad deba retrotraerse hasta la fase de actos preparatorios, toda vez que el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado ha ocurrido en dicha fase;

Que, así también, teniendo en consideración la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de junio de 2015, emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

<sup>14</sup> Dicha opinión ha sido emitida por la Dirección Técnica Normativa (DTN) del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, tiene carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional. Así también, resulta importante señalar que, conforme a la Opinión N° 043-2011/DTN de fecha 04 de mayo de 2011, aunque las exoneraciones no sean en estricto un proceso de selección, le son aplicables muchas de las reglas de las contrataciones que sí han surgido de un proceso de selección, específicamente, las normas referidas a los actos preparatorios y a los contratos; por ende, al ser la nulidad una regla aplicable en los actos preparatorios y ejecución contractual, en el marco de un proceso de Exoneración; en el presente caso, al estar el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado en la aprobación de la referida exoneración, la cual forma parte integrante de los actos preparatorios, corresponde que al declarar la nulidad de oficio se retrotraiga a dicha fase.



**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES**



Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, por otro lado, el artículo 46° de la Ley, dispone lo siguiente:

**“Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones**

Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. (el subrayado es agregado).  
(...)

En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días;
- c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y,
- d) Destitución o despido.” (El subrayado es agregado);

Que, en ese sentido, de conformidad con la norma precedente, corresponde se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, contra los que resulten responsables por haberse inobservado las normas de contratación pública, expuestas y sustentadas en los considerandos precedentes;

Que, dada la graduación de las sanciones establecidas en el artículo 46° de la Ley debe aplicarse lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>15</sup> y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los cuales establecen las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que deben aplicar las entidades del Estado, a efectos de determinar la posible responsabilidad administrativa y la aplicación de las sanciones correspondientes, debiendo, para ello, ponerse en conocimiento de la Secretaría Técnica del Organismo Nacional de Sanidad

<sup>15</sup> El régimen disciplinario establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento se encuentra vigente para todas las entidades públicas desde el 14 de setiembre de 2014.

Pesquera – SANIPES, las irregularidades presentadas en el citado proceso de selección a fin que se realice las investigaciones preliminares del caso;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, aprobada por Ley N° 30063, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, en señal de conformidad.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", por contravenir las normas legales (artículo 20° y 22° de la Ley; y los artículos 12° y 129° del Reglamento), debido a la existencia de una indebida determinación de la causal de desabastecimiento inminente en el presente proceso de exoneración, así como el estudio de posibilidades que ofrece el mercado no ha cumplido con las exigencias establecidas por la normativa de contrataciones del Estado.

**Artículo 2°.- DEJAR** sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 099-2015-SANIPES/DE de fecha 26 de agosto de 2015, la cual aprobó la Exoneración para la "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", por causal de desabastecimiento inminente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría General realice las acciones pertinentes a fin de determinar las responsabilidades de los servidores y funcionarios públicos que incurrieron en incumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado, ocasionando la nulidad de oficio de la Exoneración N° 009-2015-SANIPES "Adquisición de Equipos para el Acondicionamiento de Centro de Datos e Implementación de Redes y Comunicaciones; y Cableado Estructurado para el Sexto Piso del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES".

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, conforme a lo señalado en el artículo 287<sup>o16</sup> del Reglamento.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
SANIPES -  
DIANA GARCÍA PONILLA  
DIRECTORA EJECUTIVA

<sup>16</sup> **Artículo 287°.- Obligatoriedad**

Todas las entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley están obligadas a registrar información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el presente Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE."